

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 63

(10 MAR 2015)

“Por el cual se ordena la incorporación de información a un expediente”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No 0053 del 24 de
2010

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 4120-E1-111438 del 24 de octubre de 2007, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, solicito la liquidación de los servicios de evaluación y presentaron el estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto denominado “*Construcción de la segunda calzada tramo Loboguerrero – Mediacanoa*” localizado en la vía Buenaventura – Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto 3157 del 22 de noviembre del 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales (hoy La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA), dio inicio al trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto denominado “*Construcción de la segunda calzada tramo Loboguerrero – Mediacanoa*” localizado en la vía Buenaventura – Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto 501 del 22 de febrero del 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Dirección de Licencias y Tramites Ambientales definió la alternativa N°3 presentada en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para la elaboración del Estudio De Impacto Ambiental del proyecto “*Construcción de la segunda calzada tramo Loboguerrero – Mediacanoa*” localizado en la vía Buenaventura – Buga, departamento del Valle del Cauca, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que mediante Auto 1815 del 9 de junio de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales, modifico el artículo primero del Auto 3157 del 22 de noviembre del 2007, el cual estableció: “*iniciar el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto denominado “Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa” localizado en la vía Buenaventura – Buga, departamento del Valle del Cauca*”.

"Por el cual se ordena el desglose e incorporación de información a un expediente"

Que mediante radicado N° 4120-E1-82490 del 23 de julio del 2008, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, solicitó el desglose y apertura del expediente para la evaluación de Licencia Ambiental en los sectores 3 y 1 del proyecto de "Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa" demarcado en la vía Buenaventura - Buga, departamento del Valle del Cauca, conocido como Loboguerrero - Mediacanoa, e igualmente solicita vincular solicitud de la Sustracción de Reserva Forestal del sector 3 presentada mediante el radicado 4120-E1-69919 del 24 de junio del 2008.

Que mediante radicado N° 4120-E1-85208 del 31 de julio del 2008, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, remitió el Estudio De Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3" localizado en la vía Buenaventura - Buga, departamento del Valle del Cauca, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que mediante Auto N° 2504 del 13 de agosto del 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales modifica el artículo primero del Auto 3157 del 22 de noviembre del 2007, en sentido de establecer: "iniciar el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto denominado "Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa sectores 1(K64+000 a K81+000), 2 (K81+000 a K96+000) y 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buenaventura - Buga, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, cuyo trámite continuara surtiéndose para cada sector por separado en diferentes expedientes", y a su vez se apertura el expediente 4214 para continuar con el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto denominado: "Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000)," localizado en la vía Buenaventura - Buga, departamento del Valle del Cauca, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que mediante memorando N° 2100-2-84261 del 12 de noviembre del 2008, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, indica que considerando las implicaciones que tiene la modificación del diseño del proyecto en el área a sustraer, el área a compensar, el aprovechamiento de los recursos y el levantamiento de veda, la Dirección de Ecosistemas procederá a la evaluación respectiva una vez la empresa presente ante este ministerio el informe para la Sustracción definitiva, de acuerdo con lo informado y observado en la visita de evolución.

Que mediante Auto N° 3562 del 5 de diciembre del 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Dirección de Licencias y Tramites Ambientales requirió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA presentar información adicional.

Que mediante memorando N° 2400-3-39465 del 14 de abril del 2009, la Directora de Licencias Permisos y Tramites Ambientales solicita a la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pronunciamiento en relación con la sustracción del área solicitada por la UNIÓN TEMPORAL

“Por el cual se ordena el desglose e incorporación de información a un expediente”

DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA para ser sustraída de la Reserva Forestal del Pacifico.

Que mediante concepto técnico del 9 de junio del 2009, la Dirección de Ecosistemas realizó el análisis de solicitud de la Sustracción de la zona de Reserva Forestal del Pacifico.

Que mediante Auto N° 1744 del 12 de junio del 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declaro reunida la información técnica, jurídica y administrativa relacionada en el expediente 4214, para el proyecto “*Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero – Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000)*,” localizado en la vía Buenaventura – Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución N° 1156 del 12 de junio del 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Licencia Ambiental y la Sustracción de Reserva Forestal de 104,213 hectareas de la Reserva Forestal del Pacifico, para la ejecución del proyecto “*Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero – Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000)*,” localizado en la vía Buenaventura – Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante radicado N° 4120-E1- 160673 del 28 de diciembre de 2011, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, informó que han tenido comunicación con el instituto de Investigaciones Ambientales del Pacifico “John von Neumann” –IIP, sin lograr acuerdo alguno, por lo cual solicita llevar a cabo las actividades de programación, reintroducción y mantenimiento de los 70 individuos de la especie *Aniba perutilis* con la participación de las comunidades del corregimiento el Dorado, Vereda Muñecos, representadas por la asociación de pequeños Productores Agropecuarios y Comercializadores Orgánicos del Municipio de Yocoto – APPRACOMY.

Que mediante radicado N° 2400-E2- 160673 del 2 de febrero del 2012, se da respuesta al radicado N° 4120-E1- 160673 del 28 de diciembre de 2011, donde se le manifestó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA que al desistir de los avances ya realizados con el instituto de Investigaciones Ambientales del Pacifico “John von Neumann” –IIP, para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas debe presentar una nueva propuesta de investigación con otra institución académica, se requiere del aval de la CVC, para la viabilidad y conveniencia de desarrollo; igualmente aclaro que esto no excluye que la comunidad representada por la APPRACOMY pueda participar en su ejecución.

Que mediante radicado N° 4120-E1-3098 del 4 de febrero del 2013, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, allegó la propuesta de fortalecimiento de la especie *Aniba perutilis*, para el proyecto “*Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero – Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000)*”.

Que mediante radicado 4120-E1-2055 del 24 de enero del 2014, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, solicitó la

"Por el cual se ordena el desglose e incorporación de información a un expediente"

aprobación de la propuesta de fortalecimiento de la especie *Aniba perutilis*, para el proyecto "Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero – Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000)," que fue radicada bajo el número 4120-E1-3098 del 4 de febrero de 2013

Que mediante Resolución 996 del 26 de junio del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, no aprobó el documento denominado "Propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie *Aniba Perutilis Hemsley* aprovechada por la construcción de la segunda calzada Loboguerrero – Mediacanoa departamento del Valle del Cauca y Cauca", presentado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Consideraciones Jurídicas

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Señala en el Artículo 36:

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."

Que en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"... Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la

“Por el cual se ordena el desglose e incorporación de información a un expediente”

Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos y procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se ordena el desglose e incorporación de información a un expediente"

Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

Artículo 1. – Por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se incorpora información en medio magnético (un CD), en el expediente SRFLAM4214 trasladado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental- ANLA con el 4120-E1-42570 del 12 de Diciembre de 2014, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo

Artículo 2. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el presente acto administrativo al UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en la calle 76 N° 8 - 28 Bogotá.

Artículo 3 – Publicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el presente acto administrativo.

Artículo 4. – Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

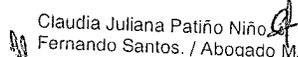
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 MAR 2015


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Revisó:
Aprobó
Expediente:


Claudia Juliana Patiño Niño

Fernando Santos. / Abogado MADS - DBBSE

Luis Francisco Camargo Fajardo/ Profesional Especializado
SRFLAM4214